

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

V.

DAVID CABÁN RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201501641

**Apelación  
acogida como  
*Certiorari***  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Crim. Núm.:  
A SP2007G0001  
(503)

Por: Art. 196,  
Incendio Agravado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Comparece el Sr. David Cabán Rodríguez y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 26 de agosto de 2015 y notificada el 15 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, denegó una solicitud de modificación de sentencia presentada por el Sr. Cabán Rodríguez. Se acoge el recurso de apelación como uno de *certiorari* por recurrirse aquí de una Resolución post sentencia, y por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del mismo.

Veamos los hechos.

I

Por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2001, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el Sr. Cabán Rodríguez por el delito de incendio agravado tipificado en el Art. 196 del Código

Penal de 1974. En la vista preliminar se determinó la existencia de causa probable para acusar y por consiguiente se presentó la correspondiente acusación por el mencionado delito. Así las cosas, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por el delito de incendio agravado y el 4 de abril de 2007 el tribunal dictó su sentencia en la que impuso una pena de doce (12) años de reclusión.

Posteriormente, el Sr. Cabán Rodríguez presentó una moción de “reconsideración” mediante la que solicitó que se modificara la pena impuesta de conformidad a la pena estatuida en el Código Penal de 2004 y el principio de favorabilidad. Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la petición del Sr. Cabán Rodríguez. Luego de examinar los planteamientos de las partes, el tribunal de origen denegó la solicitud de corrección de sentencia del peticionario.

Inconforme, el Sr. Cabán Rodríguez presentó el recurso que nos ocupa y arguyó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar el principio de favorabilidad a los hechos de epígrafe, y por consiguiente al denegar la modificación de la pena impuesta en su sentencia.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr

una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Evaluada dicha determinación a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición de resentencia hecha por el Sr. Cabán Rodríguez. El Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, (2005), examinó la aplicabilidad del principio de favorabilidad en conjunto con la figura de la cláusula de reserva establecida en el Art. 308 del Código Penal de 2004<sup>1</sup>, y estableció que el precitado artículo representa una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 1974<sup>2</sup>. Por consiguiente, el Más Alto Foro concluyó que la cláusula de reserva impide que las disposiciones del Código Penal de 2004 puedan ser aplicadas retroactivamente como la ley más favorable. Ello es así, ya que la disposición del Art. 308 no viola precepto constitucional alguno ya que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Id.

Así pues, el foro primario no abusó de su discreción, toda vez que los hechos por los cuales el Sr. Cabán Rodríguez fue sentenciado luego de hacer alegación de culpabilidad, ocurrieron en el 2001, antes de la vigencia del Código Penal de 2004. Asimismo,

---

<sup>1</sup> El Artículo 308 del Código Penal de 2004 (cláusula de reserva) disponía:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

<sup>2</sup> El Artículo 4 del Código Penal de 1974 disponía que:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

es importante destacar que el referido cuerpo legal no suprimió el delito de incendio agravado. Por tal razón, la cláusula de reserva estatuida en el Art. 308 del Código Penal de 2004, impide la aplicación del principio de favorabilidad a la controversia de epígrafe. En nuestro ordenamiento jurídico, la ley aplicable a los hechos delictivos ante la consideración de cualquier magistrado es aquella que estuviera vigente al momento de ejecutarse dichos hechos. Véase, *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992).

Por todo lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la modificación de la sentencia del peticionario. Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

#### IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones